

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2021

PROMOVENTE: JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

**AUTORIDADES/
ORGANOS
RESPONSABLES:** COMISIÓN MUNICIPAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN GUADALUPE,
ZACATECAS Y OTRA.

**MAGISTRADO
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario mediante el cual se determina el cumplimiento por parte de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional respecto al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y la Sentencia dictados por este Tribunal en fechas ocho y nueve de febrero del año en curso, respectivamente, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021.

I. ANTECEDENTES.

1. Recurso de Inconformidad. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno¹ el actor presentó Recurso de Inconformidad al interior del Partido Revolucionario Institucional² en contra de los resultados del examen aplicado en la fase previa del proceso de selección interno de candidaturas en el que participa, medio de impugnación que fue presentado ante la presidencia del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

2. Dictamen de improcedencia y juicio ciudadano. El veintiuno de enero se publicó en los estrados de la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en Guadalupe, Zacatecas, el dictamen recaído a la solicitud de registro del promovente, calificándolo de improcedente al considerar que el actor no acreditó la aprobación del examen aplicado en la fase previa, por lo cual se determinó que el aspirante no podía continuar con la siguiente fase del proceso. Inconforme con ello, el veinticinco

¹ En adelante las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² En lo subsecuente *PRI*.

de enero siguiente el promovente interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo que se radicó con clave TRIJEZ-JDC-004/2021.

3. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El ocho de febrero este Tribunal dictó Acuerdo de Reencauzamiento dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021 declarando la improcedencia del juicio ciudadano por no haberse agotado el principio de definitividad respecto al acto central que se impugnaba, es decir, el dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de registro del actor dentro del proceso interno de selección de candidaturas del PRI, por lo que se vinculó a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia para que se sustanciara un diverso Recurso de Inconformidad al interior del partido político y se dictara la resolución respectiva.

4. Sentencia. El nueve de febrero se dictó Sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021, en la que se determinó la inexistencia de la omisión atribuida a los órganos internos del PRI de dar trámite conforme el procedimiento estatutario al Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor en fecha diecinueve de enero, sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se vinculó a la Comisión Nacional de Justicia del PRI para que en caso de no haberse dictado la resolución, se procediera a tal efecto.

5. Notificación del Acuerdo de Reencauzamiento y Sentencia. Ambas determinaciones fueron notificadas a la Comisión Estatal de Justicia del PRI el nueve de febrero, mientras que mediante oficios remitidos por paquetería especializada se enviaron a la Comisión Nacional, siendo recibidos el día diez siguiente.

6. Informe de cumplimiento respecto al Acuerdo de Reencauzamiento. Mediante informes rendidos ante este Tribunal en fechas quince, dieciocho y veintiocho de febrero por la Comisión Estatal de Justicia del PRI, se constató que el referido órgano de justicia había atendido la vinculación determinada en el Acuerdo de Reencauzamiento al integrar y sustanciar un diverso Recurso de Inconformidad, remitiendo las constancias a la Comisión Nacional de manera electrónica y física, para que dicho órgano procediera a dictar la resolución respectiva.

7. Informe de cumplimiento respecto a la Sentencia. El quince de febrero se recibió en este Tribunal el oficio con clave CNJP-OF-SGA-027/2021, signado por Omar Víctor Cuesta Pérez en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la

Comisión Nacional de Justicia del *PRI*, mediante el cual remitió la resolución dictada en fecha doce de febrero recaída en el expediente CNJP-RI-ZAC-012/2021 relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor el diecinueve de enero, en cumplimiento a la vinculación determinada por este Tribunal en la Sentencia de fecha nueve de febrero.

8. Requerimientos de cumplimiento respecto al Acuerdo de Reencauzamiento.

Mediante Acuerdos de requerimiento de fechas dieciséis, diecinueve y veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Justicia del *PRI* a efecto de que se diera cumplimiento con la vinculación determinada en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha ocho de febrero.

9. Solicitud de prórroga para cumplimiento. El dos de marzo se recibió, vía correo electrónico impresión de imagen digitalizada del escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia del *PRI*, mediante el cual solicitó una prórroga para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha ocho de febrero, manifestando que se encontraba en vías de cumplimiento. El día siguiente el Magistrado Instructor dictó Acuerdo en el que se tuvo por recibido el ocurso descrito y se concedió una prórroga de tres días naturales contados a partir de la notificación de ese auto a efecto de que se cumpliera con lo ordenado por este Tribunal.

10. Informe de Cumplimiento respecto al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El ocho de marzo se recibió en este Tribunal oficio con clave CNJP-OF-SGA-59/2021 signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución dictada por la instancia partidista en fecha cinco de marzo recaída en el expediente CNJP-RI-ZAC-054/2021 relativo al Recurso de Inconformidad integrado con motivo del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por este Tribunal en fecha ocho de febrero.

II. CONSIDERANDOS

1. Actuación Colegiada.

El dictado de este acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal mediante actuación colegiada, puesto que en el caso, se determina el cumplimiento de una sentencia

dictada por este órgano jurisdiccional, cuestión que no constituye un mero trámite, por ello la decisión concierne al Pleno de este Tribunal Electoral³.

2. Las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia del PRI dieron cumplimiento a la vinculación determinada en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021.

Conforme los antecedentes expuestos, este Tribunal considera que lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021 el ocho de febrero ha sido cumplido por los órganos partidistas que fueron vinculados.

En el referido Acuerdo de Reencauzamiento, se declaró la improcedencia del juicio ciudadano por no haberse agotado el principio de definitividad respecto al acto central que se impugnaba, es decir, el dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de registro del actor dentro del proceso interno de selección de candidaturas del PRI, por lo que se vinculó a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia para que se sustanciara un diverso Recurso de Inconformidad y se dictara la resolución respectiva.

En tratándose de la vinculación a la Comisión Estatal, consta en autos los informes rendidos por ese órgano⁴, mediante los cuales se informó a este Tribunal que en fechas diez y catorce de febrero, las constancias que se integraron con motivo del diverso Recurso de Inconformidad habían sido enviadas a la Comisión Nacional de manera electrónica y física.

Por lo que respecta a la vinculación a la Comisión Nacional, el día ocho de marzo se recibió copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente CNJP-RI-ZAC-054/2021, que fue sustanciado de conformidad con lo precisado en el párrafo anterior.

Acorde a lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo y tercero de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los informes y la resolución

³ De conformidad con lo estipulado en los artículos 17, apartado A, fracción VII y 26, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; 40, párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁴ De fechas quince, dieciocho y veintiocho de febrero.

referida tienen el carácter de documentos privados, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la citada ley.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional concluye que los referidos órganos de justicia del PRI dieron cumplimiento⁵ a lo ordenado en el Acuerdo de Reencauzamiento de fecha ocho de febrero, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021.

3. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ha dado cumplimiento a la vinculación determinada en el la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021.

Con base en los antecedentes expuestos es procedente determinar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI ha dado cumplimiento con lo que le fue ordenado en la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2021 de fecha nueve de febrero, como a continuación se explica:

En la sentencia se concluyó que era inexistente la omisión aducida por el promovente, consistente en dar trámite al Recurso de Inconformidad que presentó el diecinueve de febrero, puesto que de las constancias e informes allegados por este Tribunal, se advirtió que el medio intrapartidista siguió el procedimiento estatutario, al constatarse que la autoridad receptora del medio lo turnó de manera inmediata a la Comisión Estatal de Justicia y este órgano, a su vez, procedió a la integración y sustanciación del Recurso, posteriormente lo remitió a la Comisión Nacional para que se dictara la resolución correspondiente.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se decidió que aunque la omisión fuese inexistente, lo procedente conforme a derecho era vincular a la Comisión Nacional de Justicia del PRI para que, en el caso de que no se hubiese emitido la resolución recaída al Recurso de Inconformidad, se procediera a dictarla en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, con la finalidad de agotar el procedimiento al interior del partido político.

⁵No pasa inadvertido que la Comisión Nacional de Justicia excedió el plazo otorgado para emitir la resolución dentro del expediente CNJP-RI-ZAC-054/2021, sin embargo, como consta en autos, fue solicitada una prórroga de cumplimiento argumentando un atraso derivado de las cargas laborales por la situación de salud propiciada por el COVID-19, cuestión que fue tomada en cuenta por este Tribunal al conceder una prórroga razonable.

En esa lógica, la sentencia fue notificada mediante oficio remitido por paquetería especializada en fecha nueve de febrero y fue recibida por la Comisión Nacional de Justicia del *PRI* un día después, luego el doce de febrero ese órgano dictó resolución dentro del expediente CNJP-RI-ZAC-012/2021 relativo al Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

Posteriormente, en cumplimiento a la vinculación determinada por este Tribunal, el quince de febrero se recibió el oficio con clave CNJP-OF-SGA-027/2021, mediante el cual, la Comisión Nacional remitió copia certificada de la resolución descrita.

Estos documentos acorde a lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo y tercero de la *Ley de Medios* tienen el carácter de documentos privados, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la citada ley.

En esa tesitura, se concluye que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI* ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **ACUERDA:**

PRIMERO.- Las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional han cumplido con lo determinado en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021 en fecha ocho de febrero del presente año.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional ha cumplido a lo ordenado en la Sentencia emitida dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021 en fecha nueve de febrero del año en curso.

TERCERO.- Se deja sin efectos el apercibimiento de multa hecho a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional mediante Acuerdo de requerimiento de fecha veintisiete de febrero.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados presentes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del Acuerdo Plenario de Cumplimiento dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. **DOY FE.-**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2021

PROMOVENTE: JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
GUADALUPE, ZACATECAS Y OTRA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL
YUEN REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario de Cumplimiento** del día de la fecha, emitido por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el expediente al rubro indicado, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS